



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de mayo de 2010, ha examinado el *proyecto de Decreto por el que se regula la organización y funcionamiento de los centros integrados de formación profesional en Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de noviembre de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo formulada por la Consejería de Educación, sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regula la organización y funcionamiento de los centros integrados de formación profesional en Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 5 de noviembre de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.198/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, treinta y cinco artículos distribuidos en cinco capítulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.



El preámbulo explica las razones que justifican la iniciativa de elaborar el decreto, al considerar que desde la aprobación de la norma que hasta ahora contemplaba la regulación de estos centros (la Orden ADM/1655/2007, de 4 de octubre, por la que se regulan los centros integrados de formación profesional en Castilla y León), han surgido nuevas necesidades y situaciones como consecuencia de la evolución del sistema de formación y cualificación profesional de la Comunidad.

El proyecto se estructura en cinco capítulos, con la siguiente denominación:

El capítulo I, "Disposiciones generales", se compone de tres artículos, en los que se aborda el objeto de la norma proyectada, las denominaciones genéricas y específicas de los centros integrados de formación profesional y su oferta formativa.

El capítulo II, "Fines y funciones de los centros integrados de formación profesional", se compone de los artículos 4 y 5.

El capítulo III, "Órganos de gobierno, coordinación y participación", consta de diecinueve artículos (del 6 al 24). Está dividido en tres secciones: la Sección 1ª (artículos 6 al 10) regula los órganos de gobierno, con artículos dedicados al equipo directivo, al director, al jefe de estudios y al secretario de los centros integrados. La Sección 2ª, constituida únicamente por el artículo 11, se refiere a los órganos de coordinación; y la Sección 3ª (artículos 12 al 24), a los órganos de participación y se divide a su vez en dos Subsecciones que regulan la Subsección 1ª el Consejo Social (artículos 13 al 21) y la Subsección 2ª el claustro de profesores (artículos 22, 23 y 24).

El capítulo IV, bajo la rúbrica "Autonomía de los centros integrados" (artículos 25 al 33), regula cuestiones diversas como el plan de actuación plurianual, el proyecto funcional del centro, la información pública, la autonomía pedagógica, la admisión y matrícula, la programación general anual, la autonomía de gestión económica, el uso de espacios e instalaciones y la autonomía de gestión del personal.



El capítulo V se refiere a la "Evaluación de los centros integrados" y se desarrolla en los artículos 34 y 35, dedicados a la evaluación interna y externa respectivamente.

La disposición adicional única prevé que los actuales órganos unipersonales de gobierno de los centros integrados continúen desempeñando sus funciones hasta el fin de su mandato, salvo que sobrevenga alguna de las causas de cese previstas en el decreto proyectado.

La disposición derogatoria única, además de señalar que quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto, deroga expresamente la Orden ADM/1655/2007, de 4 de octubre, por la que se regulan los centros integrados de formación profesional en Castilla y León.

Las dos disposiciones finales se ocupan, respectivamente, del desarrollo normativo del decreto y de su entrada en vigor.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

- Texto del primer borrador del proyecto de decreto, originariamente titulado decreto por el que se adaptan las normas básicas sobre organización y funcionamiento de los centros integrados de formación profesional en Castilla y León.

- Informes de las Consejerías, de las cuales formulan bóraxer-vaciones las Consejerías de Hacienda, Economía y Empleo, Medio Ambiente y Familia e Igualdad de Oportunidades.

- Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de 27 de enero de 2009.

- Certificado de 20 de mayo de 2009 del Presidente de la Comisión Permanente del Consejo General de Empleo, según el cual el proyecto de



decreto fue presentado ante el citado órgano y todos los asistentes se mostraron conformes con el texto presentado.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda de 3 de junio de 2009, que informa favorablemente el proyecto de decreto.

- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de 27 de agosto de 2009.

- Memoria de 14 de octubre de 2009 sobre la necesidad y oportunidad de la norma, valoración económica, trámites y audiencia.

- Texto del proyecto de decreto que se somete a dictamen del Consejo Consultivo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Por Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 27 de noviembre de 2009 se solicita que se complete el expediente con la documentación acreditativa de haberse concedido la participación y audiencia de los órganos y entidades que se reflejan en la memoria justificativa del proyecto de decreto; e incorporación, en su caso, de las sugerencias, aportaciones e informes emitidos, con especial mención a la participación en el expediente del Consejo de la Formación Profesional de Castilla y León. En la misma fecha se suspende el plazo para la emisión del preceptivo dictamen.

El 10 de febrero de 2010 tiene entrada en el registro del Consejo Consultivo de Castilla y León los siguientes documentos:

- Informe del Director General de Formación Profesional explicativo del modo en que se ha concedido participación y audiencia a los diferentes órganos, entidades y sindicatos.

- Participación del Consejo de Formación Profesional en la elaboración del proyecto, que informa por unanimidad el proyecto de decreto.



- Aportaciones y propuestas de UGT y CCOO.

El 22 de abril de 2010 tiene entrada en el registro del Consejo Consultivo de Castilla y León nueva documentación consistente en la modificación del artículo 25 del proyecto de decreto.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, y encomienda al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado a la Sección Segunda, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.



Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

Contrastada esta documentación, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general, aspecto éste de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las decisiones Administrativas que tienen por finalidad integrarse en el ordenamiento jurídico autonómico con eficacia.

3ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.

Desde el punto de vista estatutario, el fundamento de la competencia para la elaboración y aprobación del proyecto de decreto examinado se encuentra en el artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que atribuye a la Comunidad la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal. Por otra parte, el artículo 73.2 establece, en materia de enseñanza no universitaria, que corresponde en todo caso a la Comunidad de Castilla y León la programación, creación, organización, régimen e inspección de los centros públicos, la autorización, inspección y control de todos los centros educativos y la evaluación y garantía de la calidad del sistema educativo. En este sentido, debe tenerse en cuenta que las funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria fueron traspasados de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León por el Real Decreto 1.340/1999, de 31 de julio. Por último, el artículo 13.4 del Estatuto de Autonomía reconoce el derecho de los trabajadores a formarse y promoverse profesionalmente y a ejercer sus tareas de modo que se les garantice la salud, la seguridad y la dignidad.

En cuanto a los antecedentes remotos de la formación profesional cabe mencionar el Estatuto de la Formación Profesional, aprobado mediante Decreto de 21 de diciembre de 1928, ligada al trabajo industrial y a las Escuelas de Maestría Industrial, y el impulso que recibe la formación profesional con las previsiones de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y



Financiamiento de la Reforma Educativa. El artículo 40 de esta norma establecía que la formación profesional tiene por finalidad específica la capacitación de los alumnos para el ejercicio de la profesión elegida, además de continuar con su formación integral, debiendo guardar una estrecha relación con la estructura y previsiones del empleo.

Posteriormente, los artículos 30 y siguientes de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, conciben la formación profesional como el conjunto de enseñanzas que, dentro del sistema educativo y reguladas en dicha ley, capacitan para el desempeño cualificado de las distintas profesiones, e incluyen también aquellas acciones dirigidas a la formación continua en las empresas y a la inserción o reinserción laboral de los trabajadores. En esta regulación se distinguía entre los estudios de una formación profesional de base, como también una formación profesional de grado medio y de grado superior, estructurada en ciclos formativos.

Actualmente la regulación principal de la formación profesional se encuentra en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones Profesionales y de la Formación Profesional, así como en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que contempla la formación profesional en sus artículos 39 a 44.

La Ley Orgánica 5/2002 regula el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, la Formación Profesional, los Centros de Formación Profesional, la información y orientación profesional y los principios de calidad y evaluación del propio Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional.

El artículo 9 de la Ley Orgánica 5/2002 establece que la formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica. Incluye las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores, así como las orientadas a la formación continua en las empresas, que permitan la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales. Por su parte, el artículo 11 contiene una habilitación expresa a las Comunidades Autónomas para



reglamentar la materia. La Ley Orgánica 2/2006 sólo regula la formación profesional inicial que forma parte del sistema educativo (artículo 39.1 *in fine*).

En el plano reglamentario cabe citar el Real Decreto 1.558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los "Centros integrados de Formación Profesional", dictado con el carácter de norma básica, de conformidad con su disposición final primera. En este Real Decreto se prevé el concepto de centro integrado de formación profesional, las clases de centros integrados que pueden existir, el régimen de creación y de autorización administrativa de dichos centros, sus funciones, los protocolos generales de colaboración, las condiciones que deben reunir, el régimen de autonomía de los centros integrados, su planificación, gestión y financiación, así como los órganos de gobierno, de participación y coordinación, el profesorado y el personal que desarrolla las funciones de información y de orientación profesional. Por otro lado, deben también tenerse en cuenta los Reales Decretos 1.538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo y 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo.

Desde otro plano normativo debe mencionarse el 2º Plan de Formación Profesional 2007-2010, aprobado por Acuerdo de 25 de enero de 2007.

El proyecto de decreto sometido a dictamen regula la composición y funciones de los centros integrados de formación profesional, así como las características específicas que deben reunir estos centros.

Según la doctrina del Tribunal Constitucional, lo que ha de considerarse como bases o legislación básica es el común denominador normativo necesario para asegurar la unidad fundamental prevista por las normas del bloque de la constitucionalidad, que establecen la distribución de competencias (Sentencia del Tribunal Constitucional 48/1988, fundamento 3). Esto es, un marco normativo unitario, de aplicación a todo el territorio nacional (Sentencia del Tribunal Constitucional 147/1991), dirigido a asegurar los intereses generales y dotado de estabilidad -ya que con las bases se atiende a aspectos más estructurales que coyunturales (Sentencia del Tribunal Constitucional 1/1982, fundamento 1)-, a partir del cual pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del



marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto (Sentencias del Tribunal Constitucional 197/1996, fundamento 5.a, y 49/1988).

Por tanto, a la vista de lo expuesto, la Comunidad Autónoma, dentro de los límites previstos en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, es competente para dictar la norma proyectada.

El contenido del presente proyecto de decreto afecta a la competencia de más de una Consejería. Por ello resulta de aplicación el artículo 70.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, según el cual "Cuando afecte a las competencias de más de una Consejería, el Decreto o Acuerdo se aprobará a iniciativa de los Consejeros interesados y será propuesto por el de Presidencia y Administración Territorial", referencia que hoy hay que entender hecha a la Consejera de Administración Autonómica, en virtud de la disposición adicional primera del Decreto 69/2007, de 12 julio, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Autonómica.

El rango de la norma (decreto) es el adecuado, ya que se trata de una disposición de carácter general, dictado en ejercicio de las competencias que en esta materia corresponden a la Comunidad de Castilla y León en desarrollo de legislación básica.

4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Los reglamentos ejecutivos, como es el caso del proyecto sometido a dictamen, se definen jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003 o 27 de mayo de 2002, entre otras) como aquellos que "de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias leyes (...) dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material".

Es, por tanto, preceptivo el dictamen sobre el proyecto de decreto, que se diferencia así de los que no requieren dicho dictamen, que son los reglamentos independientes o de carácter organizativo: "son aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios" (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de



mayo de 2002) y regula materias no comprendidas en el ámbito de la reserva de ley.

Como ha quedado expuesto anteriormente, el proyecto de decreto sometido a dictamen supone el desarrollo, dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma, de la Ley Orgánica 5/2002, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional; de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; y del Real Decreto 1.558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional.

A la norma proyectada se realizan las observaciones que a continuación se exponen.

Preámbulo.

Respecto a su preámbulo ha de recordarse que esta parte expositiva ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión del objetivo de la norma, aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta y ayudar a advertir sobre las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Como ha indicado el Consejo de Estado (Dictamen 4.078/1996, de 5 de diciembre), el preámbulo "puede cumplir una importante función en la motivación del ejercicio de una potestad discrecional como es la reglamentaria, y puede contribuir además al control judicial de los reglamentos que resulta del art. 106.1 de la Constitución, en especial, desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos consagrado en el art. 9.3 de la Constitución".

Los preámbulos de las disposiciones generales, cualquiera que sea su calificación, si bien carecen de valor normativo, son elementos a tener en cuenta en la interpretación de las leyes por el valor que a tal efecto tienen, según advierte el artículo 3 del Código Civil (Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1981 y 150/1990). Así, el preámbulo debe ser expresivo y ha de contribuir a poner de relieve el espíritu y la finalidad de la disposición respecto a cuanto se regula en su texto articulado para su mejor interpretación y subsiguiente aplicación.



Asimismo, en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, se señala que “la parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas (...)”.

En el proyecto de decreto sometido a dictamen, la referencia a la competencia que la Comunidad Autónoma tiene en esta materia descansa, como ya se ha expuesto, en el actual artículo 73.1 de su Estatuto de Autonomía. Sin embargo, al referirse a este precepto el párrafo primero del preámbulo se sintetiza el contenido del antiguo artículo 35.1 del Estatuto, lo que cuando menos genera confusión al no corresponder con el contenido literal del vigente artículo 73.1.

Por otra parte, la complejidad y fragmentación de la normativa en la materia justifican sobradamente la profusión de citas tanto de normas estatales como autonómicas. Con ser ello plausible, el preámbulo del texto es bastante escueto en cuanto al resto de las funciones que debería satisfacer, tales como explicitar el espíritu y la finalidad de la disposición respecto a cuanto se regula en su articulado para su mejor interpretación y subsiguiente aplicación, describir su contenido e indicar su objeto. Por ello este Consejo Consultivo sugiere que en la parte expositiva de la norma que se comenta se incluya alguna explicación de los motivos que originan su elaboración, pues, frente a la prolija explicación de la habilitación normativa, la justificación del decreto se realiza en tres líneas, que descansan genéricamente en que, tras la aprobación de la Orden ADM/1635/2007, de 4 de octubre, por la que se regulan los centros integrados de formación profesional en Castilla y León, han surgido nuevas necesidades y situaciones de estos centros.

Esta observación, además de contribuir a la mayor claridad de la disposición, puede en ocasiones servir también para interpretar el sentido y finalidad de un precepto que, por diversas circunstancias, pudiera resultar oscuro, confuso o impreciso.



Por otra parte, según el preámbulo, el apartado 4 del artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, considera centros integrados de formación profesional a aquellos que impartan enseñanzas correspondientes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Sin embargo en esta cita se omite el término “todas”, que se contiene en el mencionado apartado 4, que literalmente se refiere a “todas las ofertas formativas a las que se refiera el artículo 10.1 de la presente Ley”. La palabra “todas” tiene un significado relevante, como lo demuestra que se vuelva a incluir en la definición que de los centros integrados de formación profesional da el artículo 2 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los centros integrados de formación profesional. Habida cuenta de que estas normas estatales son básicas, debería incluirse el término “todas” en la cita del apartado 4 del artículo 11 de la Ley 5/2002 que figura en el preámbulo de la norma que se dictamina.

Esta observación tiene el carácter de sustantiva y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

En cuanto a la fórmula aprobatoria del proyecto de decreto este Consejo considera que es mejorable. En primer lugar, respecto a la expresión “en ejercicio de la competencia atribuida por la Ley 3/2001, de 3 de julio”. No se menciona ni el título de la ley ni el precepto concreto de la norma.

De conformidad con la directriz 15 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de julio de 2000 por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa las fórmulas promulgatorias deben seguir la siguiente estructura: “En primer lugar, debe hacerse referencia al ministro que ejerce la iniciativa; en segundo lugar, al ministro o ministros proponentes (nunca de los ministerios); en tercer lugar, en su caso, a la aprobación previa del titular del ministerio con competencias en materia de Administraciones Públicas y al informe del titular del ministerio con competencias en materia de Hacienda, y siempre en último lugar, la referencia, si lo hubiese, al dictamen del Consejo de Estado, utilizando las fórmulas, según proceda, de «oído» o «de acuerdo con» el Consejo de Estado.



Por otra parte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, "Los asuntos dictaminados por el Consejo Consultivo no podrán ser remitidos para su informe posterior a ningún otro órgano o Institución de la Comunidad Autónoma", por lo que debe modificarse la fórmula promulgatoria contenida en el proyecto, en el sentido de que la referencia al dictamen del Consejo Consultivo debe figurar en último lugar, inmediatamente antes de la referencia a la previa deliberación del Consejo de Gobierno. Además, la utilización de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León" sólo podrá utilizarse en el caso previsto en la disposición adicional primera de la citada Ley.

Esta observación tiene el carácter de sustantiva y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

Artículo 1.- *Objeto y ámbito de aplicación.*

Aunque la normativa básica conforme a la cual se dicta el presente decreto puede inferirse de su preámbulo, se sugiere la invocación expresa en el texto de este artículo de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, tal y como se reconoce en el propio preámbulo, y la referencia al Real Decreto 1.558/2005, de 23 de diciembre, como norma básica en cuya marco ha de encuadrarse el presente decreto.

Artículo 2.- *Denominación.*

El apartado 2 del artículo establece que el conjunto de centros con la denominación genérica de 'Centro Integrado de Formación Profesional', ya sean públicos o privados, constituirán la red de centros integrados de formación profesional de Castilla y León.

La inclusión de este precepto obedece a las sugerencias formuladas por la Dirección de los Servicios Jurídicos y por el Consejo Escolar, dado el silencio que el proyecto de decreto guarda sobre la creación de la red de centros integrados de formación profesional.

En este sentido, el último inciso del artículo 4.1 *in fine* del Real Decreto 1.558/2005, de 23 de diciembre, establece que "Para facilitar el ejercicio de



este derecho las Administraciones competentes organizarán una Red de centros integrados de titularidad pública”.

Por otra parte, la Orden ADM/1635/2007, de 4 de octubre, por la que se regulan los centros integrados de formación profesional en Castilla y León respetaba esta determinación en su artículo 3.1: “Para facilitar el ejercicio del derecho de las personas a una formación profesional a lo largo de la vida se creará, con la participación del Consejo de la Formación Profesional de Castilla y León, una Red de Centros integrados de formación profesional de titularidad pública”. Igualmente, el 2º Plan de Formación Profesional de Castilla y León prevé, dentro del apartado general referido a los centros integrados, que “Asimismo, las Administraciones competentes organizarán una Red de Centros Integrados de titularidad pública y podrán autorizar centros integrados de titularidad privada”, y añade, entre los objetivos a realizar, el de “Crear la Red básica de Centros Integrados públicos de Castilla y León, tomando como referencia los Centros Específicos de Formación Profesional, con la participación del Consejo de Formación Profesional”.

Por lo expuesto, la red de centros integrados está reservada por la normativa antes señalada para los centros de titularidad pública y no de forma conjunta para los públicos y privados.

Esta observación tiene el carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

Artículo 3.- *Oferta formativa.*

Dado que es finalidad de toda norma la del cumplimiento por sus destinatarios, este precepto debería redactarse de forma que explicara más claramente la oferta formativa de los centros integrados de formación profesional. Para ello, por ejemplo, en el marco de la formación profesional, podría clarificarse en el preámbulo cuáles son aquellas enseñanzas que conforma y los ciclos formativos que comporta. Lo mismo cabría señalar para la cualificación profesional, ya que la regulación de estas materias es sumamente compleja y se recoge en normas de muy diferente rango, con terminología variable en función de la norma a la que se acuda, lo que dificulta su comprensión por el administrado.



Artículo 5.- *Funciones.*

El precepto señala que “Además de las funciones previstas en el artículo 6 del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre (...), los de titularidad pública y los de titularidad privada que tengan régimen de concierto educativo tendrán las funciones siguientes ...”. Habida cuenta que de conformidad con la disposición adicional única del referido decreto, los apartados 1 y 3 del artículo 6 serán de aplicación a los centros integrados de titularidad privada, podría introducirse en el párrafo transcrito, a continuación de la referencia al artículo 6, el inciso, “para los centros públicos y privados”, o similar.

Artículo 6.- *Órganos unipersonales de gobierno.*

El artículo 12 del Real Decreto 1.558/2005, de 23 de diciembre, prevé que los centros integrados de formación profesional tengan los siguientes órganos unipersonales de gobierno: director, jefe de estudios secretario o equivalentes. El apartado 1 del artículo 6 del presente proyecto recoge esta enumeración y establece que los centros integrados de formación profesional de titularidad pública y que tengan régimen de concierto educativo tendrán los órganos unipersonales de gobierno siguientes: director, jefe de estudios, secretario o equivalentes.

Cabría replantearse la redacción del precepto para dotar de cierta uniformidad a la denominación de los órganos de gobierno unipersonales en toda la Comunidad de Castilla y León, por lo que cabría reconsiderar la posibilidad de que existan órganos equivalentes a los mencionados expresamente en ambos textos. Si bien es cierto que el Real Decreto 1.558/2005 habla de órganos equivalentes, no lo es menos que ello obedece al respeto de las competencias autonómicas en la materia, de acuerdo con el artículo 11.6 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, que prevé que “Reglamentariamente, el Gobierno y los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán la composición y funciones de los Centros Integrados de Formación Profesional a sus características específicas”.

Concedida esta facultad a cada Comunidad Autónoma, parece que cada una de ellas deberá optar por calificar a cada uno de estos órganos



unipersonales de la manera que decida, pero una vez hecha la elección, parece lógico que la denominación dentro de la Comunidad debiera ser la misma.

Artículo 9.- *Jefe de estudios.*

Sería conveniente que, de igual manera que el artículo 13.1 del Real Decreto 1.558/22005 establece que el director, en los centros de titularidad de las Administraciones Educativas, sea nombrado entre funcionarios públicos docentes, esta misma previsión se contemple expresamente también para el jefe de estudios, habida cuenta de las funciones que para este órgano se determinan en el apartado 3 del presente artículo.

Artículo 11.- *Órganos de coordinación.*

El texto proyectado de este artículo no regula específicamente los órganos de coordinación, sino que se limita a reproducir, en su apartado 1, el artículo 12.3 del Real Decreto 1.558/2005 y a especificar en su apartado 2 algún extremo respecto del órgano de coordinación encargado de garantizar las relaciones con las empresas, pero sin definir y regular estos órganos. En concreto, el apartado 3 remite a lo que establezca la consejería competente en cuanto al número y denominación específica de éstos, así como su denominación y funciones.

De conformidad con el título y finalidad del proyecto de decreto, este Consejo Consultivo considera que los órganos de coordinación deberían haber sido objeto de regulación en el presente decreto, tal y como ocurre en otras Comunidades Autónomas (Andalucía o Aragón por ejemplo), con lo que se daría así cumplimiento al objeto y finalidad del decreto y se evitaría una mayor dispersión normativa en una materia ya de por sí compleja y fragmentada.

Artículo 13.- *Composición y constitución (del Consejo Social).*

El apartado 4 de este artículo establece que si alguno de los sectores integrantes del Consejo Social no designara a sus representantes, este hecho no invalidará la constitución de dicho órgano colegiado, siempre que en el acto de constitución estén presentes el presidente, secretario y la mitad más uno de los vocales.



Aun comprendiendo que la finalidad del referido precepto es evitar el bloqueo del órgano, es preciso advertir de que tiene difícil engarce con respecto al artículo 26.1, párrafo segundo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, básico, el cual establece que "Cuando se trate de los órganos colegiados a que se refiere el número 2 del artículo 22, el Presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano, a efectos de celebración de sesión, si están presentes los representantes de las Administraciones Públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces". Por ello debe modificarse la redacción del apartado 4 comentado con el objeto de acomodarlo a este precepto.

Artículo 14.- *Designación y renovación.*

El apartado 4 del artículo que se comenta establece que "En el caso de que concurran en una misma persona dos designaciones, ésta deberá optar por el desempeño de un único puesto, debiendo procederse a cubrir el puesto que deje vacante "por los mecanismos previstos al efecto". Esta última expresión es algo equívoca y hace surgir la duda acerca de si los mecanismos previstos son los consignados en el artículo siguiente, titulado "procedimiento para cubrir vacantes", en cuyo caso podría señalarse expresamente así en el presente artículo; si se trata de otro procedimiento ya establecido en sede distinta a la norma objeto de dictamen, también merecería su referencia explícita; o si por el contrario se prevé un procedimiento futuro que establezca este mecanismo, en cuyo caso habría que modificar el tiempo verbal en que está redactado y fijar las pautas para su establecimiento.

Artículo 15.- *Procedimiento para cubrir vacantes.*

No se considera acertada la expresión "personas representantes" que, tanto en éste como en otros preceptos, se utiliza para designar a los miembros del Consejo Social, por lo que se sugiere su sustitución por otra.

Artículo 21.- *Régimen de funcionamiento.*

Este artículo prevé que el Consejo Social se reunirá de forma ordinaria al menos dos veces al año. Si bien se trata de una facultad discrecional la posibilidad de determinar el número de veces en que habrá de reunirse este



órgano de forma ordinaria, sería más conveniente que se fijara la periodicidad o el lapso de tiempo que ha de mediar entre una y otra reunión; es decir, en caso de que se mantengan dos reuniones al año, podría determinarse que éstas tengan lugar con carácter semestral, o cada seis meses, pues no parece adecuado a la finalidad de dicho órgano que, para dar cumplimiento a este precepto, se reuniesen en dos días consecutivos.

Por otra parte, si la reunión ordinaria es de dos veces al año, las reuniones que se realicen a convocatoria del director o de un tercio de sus miembros deberán llevar el calificativo de extraordinarias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, por la que se regulan los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad y de gestión pública, "Los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad utilizarán preferentemente para su funcionamiento medios electrónicos", por lo que podría incluirse esta previsión en el artículo que se comenta.

La referencia contenida en el apartado 4, en cuanto a que los acuerdos de aprobación del presupuesto y del balance anual se adoptarán por mayoría simple, se considera superflua, pues a falta de otras normas específicas que prevean otro tipo de mayoría, el artículo 26.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que "Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos".

Artículo 23.- Régimen de funcionamiento (del claustro de profesores).

De conformidad con lo señalado en el comentario al artículo 21, en lugar de fijar el número de veces que se reunirá el claustro de profesores en sesión ordinaria, podría fijarse también la periodicidad de dichas reuniones.

Artículo 25.- Plan de actuación plurianual.

El apartado 2 de este artículo establece que la elaboración del plan de actuación corresponderá, conjuntamente, a las consejerías competentes en materia de educación y empleo y a aquellas otras de las que dependa algún centro integrado de formación profesional. De la lectura tanto del proyecto de



decreto como del Real Decreto 1.558/2005, de 23 de diciembre, no se prevé ningún supuesto en que alguno de estos centros pueda depender de otra consejería más allá de la que ostente las competencias en educación y empleo.

Artículo 26.- *Proyecto funcional del centro.*

El apartado 1 de este artículo establece que el proyecto funcional del centro, en los de titularidad pública, será autorizado por la consejería de la que dependa. De conformidad con la disposición adicional única del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, los centros integrados que tengan régimen de concierto se ajustarán a lo establecido en los artículos 9 y 10 del Real Decreto. En concreto, el artículo 10.4 establece que las Administraciones competentes autorizarán el desarrollo del proyecto funcional del centro, por lo que el artículo 26.1 del proyecto de decreto debería esclarecer si es necesaria la autorización administrativa del proyecto funcional de los centros integrados de formación profesional en régimen de concierto, o de qué forma intervendrán en el desarrollo del proyecto funcional.

Artículo 31.- *Autonomía de gestión económica.*

Este precepto, al igual que el siguiente, ha merecido observaciones tanto por la Consejería de Hacienda como los Servicios Jurídicos de la Comunidad, en el sentido de que, con independencia de reconocer la autonomía de gestión económica, deben respetarse las disposiciones legales tanto de la Comunidad Autónoma como aquellas estatales de carácter básico, razón por la cual se ha incluido esta previsión en el artículo que se comenta y en el siguiente. Con merecer favorable acogida esta recomendación, el Consejo considera que podría concretarse más el tipo de normas a las que debe sujetarse la mencionada autonomía de gestión económica, pues una fórmula como la adoptada podría ser calificada como superflua, ya que resulta evidente que una disposición reglamentaria no puede contradecir lo establecido en normas de superior rango. Por ello se recomienda, para clarificar el precepto, la mención específica de las normas que deben ser respetadas.

Artículo 35.- *Evaluación externa.*



Se sugiere la posibilidad de incluir en el texto del precepto que se establecerán mecanismos de coordinación entre la inspección educativa y la laboral.

5ª.- Correcciones gramaticales y de técnica normativa.

Al margen de recomendar que se tomen en consideración las directrices sobre técnica normativa aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sería conveniente realizar una revisión generalizada del texto, con el fin de mejorar su redacción y subsanar posibles errores.

Así, la disposición final segunda, relativa a la entrada en vigor de la norma, debe ser modificada. De conformidad con la directriz 43 la fórmula protocolaria utilizada debe ser que el presente decreto entrará en vigor "el día siguiente al de su publicación" y no "al día siguiente de su publicación".

Por otro lado, habida cuenta de que en el texto sometido a dictamen se cita con cierta regularidad el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, podrá utilizarse la previsión contenida en la directriz 80: "*Primera cita y citas posteriores.*- La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha".

La utilización de las mayúsculas y minúsculas debe ser uniforme, así a título de ejemplo, la cita del título del Real Decreto 1.558/2005, de 23 de diciembre, se hace todo en minúsculas en el preámbulo del proyecto, mientras que en el artículo 25, algunas de las palabras están en letras mayúsculas. Lo mismo cabe decir en cuanto a la expresión las "consejerías competentes", que en el artículo 25 aparece en mayúsculas, y, en cambio, en la disposición final primera se opta por las minúsculas. Por último y de conformidad con las directrices antes mencionadas, aunque este Consejo es partidario de restringir en lo posible el uso de las mayúsculas, la Real Academia Española establece que se escribirán con mayúsculas "Los sustantivos y adjetivos que componen el nombre de entidades, organismos, departamentos o divisiones administrativas, edificios, monumentos, establecimientos públicos, partidos políticos, etc.: el Ministerio de Hacienda, la Casa Rosada, la Biblioteca Nacional, el Museo de Bellas Artes, la Real Academia de la Historia, el Instituto Caro y Cuervo, la Universidad Nacional Autónoma de México, la Facultad de Medicina, el



Departamento de Recursos Humanos, el Área de Gestión Administrativa, la Torre de Pisa, el Teatro Real, el Café de los Artistas, el Partido Demócrata”. Por lo que referencias contenidas en el texto -como “el Consejo Social”- deberían escribirse en mayúscula.

Dada la redacción de la enumeración formulada en la parte final del artículo 13, la palabra ‘secretario’ debe ir precedida del artículo ‘el’.

III CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendidas las observaciones formuladas al preámbulo del texto y al apartado 2 del artículo 2, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”, y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se regula la organización y funcionamiento de los centros integrados de formación profesional en Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.